



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-094/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-094/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-094/2024**, formado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED] en

contra del **Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, donde se declararon **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; declarándose **procedente** el presente juicio de nulidad, en consecuencia, se **declara la ilegalidad**, y la **nulidad lisa y llana** de los **actos impugnados**; condenándose a la **autoridad demandada** a realizar el cobro por concepto de suministro de agua del [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo el tipo de giro doméstico habitacional; funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente, en el entendido de que el cobro de los bimestres que resulten procedentes, deberá calcularse de forma mensual conforme a los metros consumidos de forma mensual; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED].

Acto impugnado:

"... 1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-094/2024

determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad; y

2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día 22 de marzo de 2024, por personal de SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal de SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua..." (Sic).

**Autoridad
demandada:**

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LeyAguaPotable: *Ley Estatal de Agua Potable.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra de actos de la **autoridad demandada**.

2. Mediante acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **actos impugnados**:

“... 1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto

² Idem.



principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad; y

2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] **ejecutada el día 22 de marzo de 2024, por personal de SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número** [REDACTED] **(Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal de SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua..." (Sic).**

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que la **autoridad demandada** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago del recibo identificado con el folio [REDACTED].

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. En auto de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo

Auxiliar de este **Tribunal**, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la parte actora por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

4. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por diverso auto de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, se le tuvo por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

5. Por auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la titular del Departamento de Administración del **Tribunal**, en donde informó que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la **parte actora** por concepto de la garantía requerida; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado por acuerdo de la misma fecha.

6. Mediante proveído de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, respecto del escrito de contestación de demanda presentado de manera



extemporánea, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Por acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora**, para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

8. Previa certificación, en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que el término para que las partes ofrecieran y ratificarán las pruebas que a su derecho correspondían había fenecido; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitió aquella que obraba en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por admitidos los de la **autoridad demandada**, y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; quedando en

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

estado de resolución; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este **Tribunal** por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por territorio se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este **Tribunal**. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:



“... 1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad; y

2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día 22 de marzo de 2024, por personal de SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal de SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua...” (Sic).

La existencia del acto impugnado identificado con el numeral 1) antes determinado, quedó acreditada con el oficio original de recibo con número folio [REDACTED]

Al cual se le confiere valor probatorio pleno, se tiene por auténtico al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

LJUSTICIAADMVAEM; asimismo en términos de los artículos 437 primer párrafo⁶, 490⁷, 491⁸ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁹; por tratarse de original emitido por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Tocante al segundo acto impugnado; toda vez que no fue controvertido al no haber dado contestación la demandada dentro del término, se tienen por ciertos los hechos en términos del artículo 47¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar....

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo



6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo

únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.



En esa tesitura, y dado que la **autoridad demandada**, como se aprecia del expediente que se resuelve, por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por constatada la demanda en sentido afirmativo, respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Por tanto, no hay causales de improcedencia que analizar opuestas por la autoridad responsable.

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados, consistentes en:

“... 1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad; y

2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED] ejecutada el día 22 de marzo de 2024, por personal de SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal de SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua...” (Sic).

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto, se admitió la documental que fue exhibida en autos.

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en **AVISO Y/O RECIBO** expedido por el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, número [REDACTED], a nombre de [REDACTED]

¹⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



██████████ ██████████ por la cantidad de ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ por los siguientes conceptos de cobro¹⁸:

- Otros cargos.
- Suministro de agua del bimestre.
- Saneamiento.
- Ajuste por redondeo.
- Convenio.
- Recargo.
- Adeudo de suministro.
- Adeudo de saneamiento.
- Adeudo de alcantarillado.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno y se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁹ y 60²⁰ de la

¹⁸ Visible a foja 09 del expediente principal.

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

LJUSTICIAADMVAEM; asimismo en términos de los artículos 437 primer párrafo²¹, 490²², 491²³ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7²⁴; por tratarse de original emitida por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 03 a la 08 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugnan los actos que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

²⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo aquella donde alude que, se declare la nulidad del **acto impugnado**, argumentando que éste carece de los requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecidos en el artículo 16 Constitucional; ya que, como se puede observar en el recibo de cobro número [REDACTED] la **autoridad demandada**, no señaló la ley y preceptos legales que sirvieron para determinar los créditos fiscales a su cargo.

Añade que, por tales motivos la información contenida en el recibo de cobro número [REDACTED] como lo es el consumo de agua de servicio medido por parte de la demandada no es suficiente; de ahí que niega el conocer los métodos empleados para calcular el cargo de suministro de agua bimestral, dado que no se acredita cómo se fijó el consumo del periodo, cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos, quién realizó la lectura de los medidores y cuál es la tarifa por metro cúbico de agua.

La autoridad responsable no contestó la demanda entablada en su contra, tal como quedó antes expresado en el presente asunto, por ello, mediante acuerdo de fecha once de



julio de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho que pudieran haber ejercido y por constatada la demanda en sentido afirmativo, respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la parte en la que la actora hace valer que el **acto impugnado** es ilegal porque desconocía la forma en la que se había tomado lectura del medidor, sin que se justificara con fundamento o motivo válido y constitucional determinación presuntiva alguna, ni con medidas utilizadas para tal efecto, dejándola en estado de indefensión al ignorar como se integraba la cantidad que se le estaba cobrando, la forma de calcularlo y la tarifa que se le aplicaba.

Lo anterior es así, porque la **Ley Agua Potable**, en su artículo 112²⁷ establece que la autoridad municipal está obligada a que, a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y **se llene un formato oficial para expresar la lectura**, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Por lo que, el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, tiene la obligación

²⁷ ARTÍCULO 112.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos. La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva. El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituye en el domicilio del usuario para realizar la **lectura de forma precisa**, lo que en la especie no quedó acreditado por la **autoridad demandada**. puesto que, ni de las documentales, ni de la instrumental de actuaciones del expediente se desprende prueba que acredite que personal lectrista de la demandada haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al momento de tomar la lectura en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en "[REDACTED] [REDACTED]"; es decir, no se acredita que personal autorizado por el Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en el domicilio de la actora, para realizar la lectura de forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente.

En ese tenor, aunado a que la demandada no contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y, por lo tanto, no demostró que la lectura se haya realizado conforme a lo establecido en la **Ley Agua Potable**, se tiene por cierto el acto reclamado por la **parte actora**.

Por lo tanto, la **autoridad demandada** no demostró que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

En esta tesitura, tal como se constata en el original
recibo de cobro con número de folio [REDACTED] consultable a
hoja 09 de autos, se desprende que a la **parte actora** se le
realiza un cobro, al tenor de lo siguiente:

"CARGOS DEL BIMESTRE

Concepto	Indicador	Valor
Estructura Organizativa	Organigrama	100%
	Diagrama de flujo	100%
	Diagrama de Gantt	100%
	Diagrama de PERT	100%
	Diagrama de redes	100%
	Diagrama de flujo de materiales	100%
	Diagrama de flujo de información	100%
	Diagrama de flujo de personas	100%
Procesos de Negocio	Diagrama de flujo	100%
	Diagrama de Gantt	100%
	Diagrama de PERT	100%
	Diagrama de redes	100%
	Diagrama de flujo de materiales	100%
	Diagrama de flujo de información	100%
	Diagrama de flujo de personas	100%
	Diagrama de flujo de dinero	100%

De acuerdo a los artículos 84, 85, 98, fracción I, inciso I) de la **Ley Agua Potable**, que disponen:

ARTÍCULO *84.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

l.- cuotas y tarifas:

[...]

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	U N I D A D	R U R A L	POPUL AR	HABITACIO NAL	RESIDENC IAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	U.	.M					
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:



RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]

De la interpretación literal al artículo 98 fracción I, inciso I), de la **Ley Agua Potable**, se desprende que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "**POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL**".

Este órgano colegiado no pierde de vista que, el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece "*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo*"; no obstante, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea

de forma mensual o bimestralmente; y en la especie la **autoridad demandada** cobra el consumo de agua bimestralmente.

Por lo que, se determina que los artículos objeto de análisis, no establecen la facultad de la **autoridad demandada** de realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral como lo realizó.

En consecuencia, resulta ilegal el cobro que hizo la demandada a la **parte actora**, a través del aviso y/o recibo con número de folio [REDACTED] pues hizo el cálculo del consumo de agua en forma bimestral, lo cual es incorrecto porque debió hacer el cálculo del consumo de agua de forma mensual, como ya se estableció, aun cuando su cobro sea de forma bimestral.

El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la **Ley Agua Potable**, de acuerdo al tipo de uso doméstico habitacional, tal como se aprecia de la documental previamente valorada exhibida por la actora:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en **AVISO Y/O RECIBO** expedido por el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por los siguientes conceptos de cobro²⁸:

Por lo tanto, el cálculo del consumo de agua debe ser conforme al giro de doméstico habitacional, considerándose el consumo mensual de 25 metros cúbicos, que resulta de dividir entre dos el consumo bimestral del [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a 50 metros cúbicos, así como el consumo histórico que se especifica en el recibo de pago impugnado correspondiente a 50 metros cúbicos.

El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la **LeyAguaPotable**, de acuerdo al tipo de uso doméstico habitacional por lo que se debe considerar el consumo mensual de 25 metros cúbicos (que resulta de dividir entre dos el consumo del [REDACTED] [REDACTED] y el consumo bimestral histórico de 50 metros cúbicos, obteniendo así el factor [REDACTED] que corresponde al uso doméstico habitacional, que debe multiplicarse por la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha del consumo, al tenor de lo siguiente:

Mes calculado	Cuota mensual fija de acuerdo al consumo de 25 metros cúbicos	Unidad medida de actualización	Total cuota mensual
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] ²⁹	[REDACTED] ³⁰
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

²⁸ Visible a foja 09 del expediente principal.
²⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>
³⁰ Que se obtiene de multiplicar el costo del metro cúbico [REDACTED] (que se obtiene de multiplicar la cuota fija mensual por la unidad de medida y actualización) por los metros cúbicos mensuales consumidos (25).

Por lo tanto, el pago del [REDACTED] por el servicio de agua potable de uso doméstico habitacional de la **parte actora**, corresponde:

Bimestre a pagar	Cuota mensual	Total
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Atendiendo a los razonamientos antes vertidos, resulta ilegal el recibo de cobro con número [REDACTED]; toda vez que el cálculo que realizó la **autoridad demandada** del Bimestre 2 por el servicio de agua potable no se realizó de forma mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, inciso I), de la **LeyAguaPotable**.

Por lo que respecta al cobro Saneamiento, Ajuste por Redondeo, Recargo, Adeudo de Suministro, Adeudo de Saneamiento, Impuesto al Valor Agregado, Adeudo de Alcantarillado y Adeudo de Otros Cargos, no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo hizo valer la **parte actora**; en virtud de que la demandada no citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el recibo de cobro impugnado, ni expone el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que



constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.³¹

La **autoridad demandada** no proporcionó el procedimiento que siguió para determinar los conceptos: **701**

Otros cargos [REDACTED]
[REDACTED] Suministro de agua del bimestre
[REDACTED]
[REDACTED], Saneamiento [REDACTED]
[REDACTED] Ajuste por redondeo [REDACTED]
[REDACTED] Convenio [REDACTED]
[REDACTED]

³¹ Registro digital: 162301 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553 Tipo: Jurisprudencia.

Recargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] IVA [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Adeudo de Suministro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Adeudo de Saneamiento [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Adeudo
de Alcantarillado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], Adeudo de Otros Cargos [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] además,

no citó los artículos que consideró aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos; por lo cual, la **autoridad demandada**, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece, razón por la cual, se deja a la **parte actora** en estado de indefensión, al no conocer el procedimiento aritmético que siguió la responsable para obtener el importe de cada concepto.

En consecuencia, se declara la **Nulidad** del recibo de cobro número de folio [REDACTED], con número de la cuenta [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra señala:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:



II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por ende, se declara la **Nulidad** del acto impugnado consistente en:

“... 2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día 22 de marzo de 2024, por personal de SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal de SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua...” (Sic).

8. PRETENSIONES

8.1 La pretensión reclamada por la actora es la siguiente:

“... Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia.” (Sic).

Por cuanto a la primera parte de la pretensión, resulta **procedente**, en los términos establecidos en el capítulo que antecede, por lo tanto, la misma ha quedado satisfecha.

Respecto a la segunda parte de la pretensión en comento, es igualmente **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del presente juicio y, considerando que la nulidad de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento

en el artículo 89, segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

Artículo 89. ...

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto.

Siendo preciso aclarar que lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor de la actora para omitir los pagos respectivos por la prestación del servicio de agua potable, bajo las tarifas establecidas previo al acto reclamado, dado que está obligada al pago por la contraprestación por el servicio de agua potable.

Tampoco constituye un derecho a favor de la actora para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables o para que la **autoridad demandada** deje de hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia que la normatividad le otorga para comprobar su correcto cumplimiento.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:



9.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad, en consecuencia, se **declara la ilegalidad**, y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados precisados:

“... 1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad; y

2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día 22 de marzo de 2024, por personal de SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal de SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua...” (Sic).

9.2 La autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillando de Cuernavaca, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.2**.

La autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberá emitir otro aviso y/o recibo de cobro correspondiente al [REDACTED] de [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] en el que:

A) Realice el cobro por concepto de suministro de agua del [REDACTED] del [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

de acuerdo el tipo de giro doméstico habitacional.

B) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) En el entendido de que el cobro de los bimestres que resulten procedentes, deberá calcularse de forma mensual conforme a los metros consumidos de forma mensual.

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³² y 91³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) de la **LORGTJAEMO**, 86, 89,

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al cumplimiento del numeral **9.2** de este fallo.

CUARTO. La autoridad **Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.2** de la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

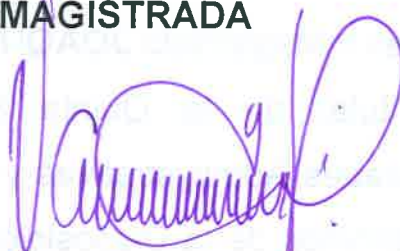
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

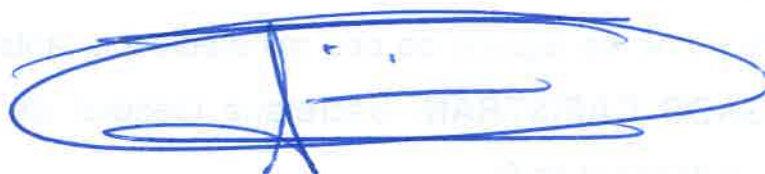
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-094/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-094/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

hmc/dmg.